

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en Hbranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Mayo 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

(Continuación)

La presentación de las declaraciones que corren a cargo del prestamista se sujetara a las siguientes reglas:

1.^a La declaración jurada deberá presentarla el prestamista por duplicado dentro de la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

2.^a La declaración deberá comprender los intereses hechos efectivos durante el trimestre inmediato anterior por los préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado que tenga hechos el presentador de la declaración.

3.^a Al final de la declaración jurada se hará por el presentador de ella una liquidación que puntualice la cuantía del 3 por 100 que al Tesoro corresponde de aquellos intere-

ses, importe de la cuota gremial ó de tarifa que el prestamista satisface por industrial en el trimestre á que la relación se contrae; diferencia en más, que es la que debe ingresar con arreglo al párrafo 1.^o de este artículo, ó en menos, en cuyo caso está exento de hacer ingreso alguno por este impuesto.

4.^a Las oficinas provinciales sujetarán esta declaración á la revisión y liquidación determinadas en el art. 14 y siguientes de este reglamento.

5.^a Si la demostración hecha al final de la declaración no arroja cantidad alguna en favor del Tesoro, por no exceder la cuantía del impuesto de la cuota que por industrial satisface el prestamista, el duplicado de aquella declaración, que ha de ser entregado al presentador, con arreglo al artículo 13, le deja exento de toda responsabilidad por el momento, y sin perjuicio de las que puedan haberle si por efecto de la comprobación investigadora no resultase exacta la declaración.

6.^a Toda declaración trimestral que ofrezca duda en su exactitud deberá sujetarse a investigación para que se compruebe, después de confrontarla con los asientos que en el libro 4.^o deben existir acerca de los préstamos sin hipoteca que el presentador de la declaración tenga hechos y que ha debido declarar ante la Hacienda.

Art. 22. En los préstamos hipotecarios ó sin hipoteca en que no se haga constar la fecha del vencimiento de los intereses, no se hayan fijado los que deban satisfacerse ó no se señale la fecha para la devolución del capital prestado, los derechos del Tesoro se liquidarán con arreglo al interés legal, que es el 5 por 100, considerándose vencido el interés en fin de Diciembre de cada año, practicándose la liquidación del interés de la anualidad y expidiéndose el oportuno recibo para su cobro.

Si dentro del año quedase extinguido el préstamo, se dará conocimiento a la Administración, la cual liquidará la parte que al Tesoro corresponda por el tiempo que el préstamo haya subsistido, expidiendo el correspondiente recibo, y procediéndose en igual forma si durante el año se devolviese parte del capital y se redujera la cuantía del préstamo.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vez de declaraciones juradas, remitirán a las Administraciones de Contribuciones, dentro del primer mes de

cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos; y durante los diez primeros días de cada trimestre darán noticia, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo.

Las Administraciones de Contribuciones liquidarán la contribución en vista de tales certificaciones, y las pasarán á las intervenciones. Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiese recibido la certificación, se liquidarán por los datos del trimestre inmediato anterior, y se expedirá el recibo correspondiente.

Los recibos de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Art. 24. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.^a, epígrafe 1.^a, letra A, y epígrafe 2.^o, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible; debiendo de dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran, en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus Agentes, presentarán á la vez una relación que exprese los nombres y residencia de cada Agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación, y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince días primeros del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en el primer mes de año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los trimestres sucesivos ocurran con relación á la cifra de utilidades que la primer declaración contenga.

Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procederá la Administración conforme á los artículos 14, 15 y 16 de este reglamento.

Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiera recibido la declaración de alteraciones, la Administración liquidará por los datos del trimestre inmediato anterior.

Art. 25. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.^o, letras C y D de la tarifa 1.^a, se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes, si así lo exige la Administración, y será satisfecho el impuesto á la presentación del recibo.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre, donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas, durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma á la Administración y el pago del recibo.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

Art. 26. Las Administraciones de Contribuciones procederán, respecto de todas las declaraciones, en la forma dispuesta por los artículos 14 á 16 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA RECAUDACIÓN QUE SE HACE POR RECIBOS

Art. 27. Se recaudará por medio de recibos talonarios las cuotas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de las tarifas 1.^a y 2.^a de la ley de 27 de

Marzo de 1900, correspondientes á los epígrafes y conceptos que a continuación se expresan.

TARIFA PRIMERA

Epígrafe primero.

Letra A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Letra B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones.

Letra C. Los Administradores habilitados del Clero.

Letra D. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

Epígrafe segundo.

Letra A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio y particulares.

Letra C. Los artistas dramáticos ó líricos.

Letra D. Los toreros, pelotaris, y los que en los circos, tentos, plaza de toros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Epígrafe sexto.

Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Epígrafe séptimo.

Los Registradores de la propiedad.

TARIFA SEGUNDA

Epígrafe quinto.

Intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios.

Epígrafe sexto.

Intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado.

Art. 28. Los recibos talonarios que se expidan á los Ordenadores de pagos, como segundos contribuyentes por las retenciones hechas á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, surtirán en las cuentas respectivas todos los efectos que surten las cartas de pago, con arreglo al art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 29. La formación de listas cobratorias, extensión de recibos y demás servicios necesarios para la recaudación por recibos, se verificará en la forma dispuesta para la contribución industrial.

Art. 30. Se cobrarán trimestralmente los conceptos de la tarifa 1.^a, epígrafe 1.^o, letras A, B, C y D; los del epígrafe 2.^o, letra A, y los epígrafes 6.^o y 7.^o de la referida tarifa, y los de los epígrafes 5.^o y 6.^o de la tarifa 2.^a. Se realizará á medida que se liquiden los de la tarifa 1.^a, epígrafe 2.^o, letras C y D.

Los recibos por cuotas trimestrales de utilidades no deben extenderse ni pueden entregarse á los Recaudadores hasta después de vencido el último mes del trimestre.

Art. 31. Como las declaraciones juradas de utilidades referentes á los epígrafes que se cobran por recibos son documentos análogos á los partes de alta de la contribución industrial, se tramitarán por la Administración en forma idéntica que los expresados partes de altas, formándose cada mes las correspondientes relaciones y listas cobratorias, y extendiéndose los recibos como previene el reglamento de 28 de Mayo de 1896 y la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin olvidar que han de examinarse, intervenir y ponerse al cobro, sin esperar al fin del mes, las declaraciones de utilidades comprendidas en las letras C y D, epígrafe 2.^o de la tarifa 1.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900 y cualesquiera otras, cuyo retraso pudiera producir dificultad para la cobranza.

CAPÍTULO V

DE LA RECAUDACIÓN QUE NO SE HACE POR RETENCIÓN

Art. 32. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución, queda obligada á presentar una declaración jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retención de la cuota para el Tesoro

no esté, según la ley ó este reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentación se hará en la Administración de Contribuciones en los quince días siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12, podrán presentarse declaraciones juradas por anticipado, sin perjuicio de la definitiva que debe presentarse al final del periodo que la provisional comprenda.

Art. 33. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.^a se entenderán para este fin obtenidas quince días después de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los dos meses siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañadas de la certificación que dispone el art. 8.^o de la ley, así como también de la copia autorizada del balance y memoria si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

Art. 34. Los Bancos y Sociedades extranjeros por acciones que exploten negocios en España y estén llamados á tributar por sus utilidades líquidas, como comprendidas en la tarifa 3.^a, presentarán á la Administración de Contribuciones de la provincia en que tengan su representación en España, dentro del plazo de dos meses que fija el párrafo 3.^o del art. 8.^o de la ley, la memoria y el balance que el mismo artículo determina, y puntualizarán en ellos la parte de las utilidades sociales que corresponde á los negocios explotados en España.

Cuando ese extremo no se puntualice, la liquidación se hará sobre el total de las utilidades sociales obtenidas en el periodo de tiempo que el balance comprenda.

Art. 35. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva, ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades para el fin de presentar la declaración jurada de su importe quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos, sin perjuicio de los dos meses que para la presentación de los balances, memorias y demás documentos señala el art. 8.^o de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 36. No obstante lo dispuesto en los dos anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponerlo así los estatutos, llegase el día 31 de Mayo sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial, y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme al art. 17 de la ley, para que la presente en término de tercero día; y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, atendiendo á la declaración del año anterior, si no hubiere datos, para practicar la liquidación de aquel de que se trate. Cuando por imposibilidad material de reunir los datos necesarios no haya podido celebrarse la junta aprobatoria de las cuentas de un año antes de fin de Mayo del siguiente, la Sociedad que se encuentre en ese caso deberá presentar declaración jurada provisional, con la cual la Administración deberá liquidarle, á reserva de lo que resulte al presentar la liquidación definitiva de sus utilidades, dentro de los quince días siguientes á la celebración de la junta en que se aprueben las cuentas y se acuerde el dividendo.

Art. 37. Al examinar las Administraciones de Contribuciones las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el artículo 16 de este reglamento, tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.^a Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte, deduciendo de los ingresos, los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

2.^a Se considerarán comprendidas en dicha deducción las sumas que se inviertan en la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que exploten concesiones que han de revertir al Estado.

3.^a Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria, se computarán como gastos deducibles en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente, ni se haya llegado por ese medio á la amortización de dicho capital.

A las sociedades que tengan asegurado este material en otras sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

4.^a Se computará como parte del impuesto que los Bancos y Sociedades deban satisfacer sobre las utilidades, la contribución territorial que hubieren pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiere.

5.^a No serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos ó reducción de dividendos y utilidades las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

6.^a Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario, no serán liquidables en concepto de utilidades las sumas que invierta en la amortización y pago de intereses de sus cédulas hipotecarias.

Art. 38. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este reglamento tenga exclusivamente por objeto un ramo de fabricación ó industria, pagará solo la cuota que por el respectivo concepto de la contribución industrial le corresponda, cumpliendo, no obstante, todos los deberes, y quedando sujeta á todas las formalidades que en orden á investigación y presentación de documentos se imponen á las demás Sociedades anónimas por el art. 8.^o de la ley de 27 de Marzo de 1900, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Esta exención de tributar por la tarifa 3.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900, á las Sociedades que solo tengan por objeto un solo ramo de fabricación ó industria, no las exceptúa de tributar por los conceptos de la tarifa 1.^a, en lo referente á su personal, ni por los de la tarifa 2.^a, en cuanto á dividendos ó intereses.

Art. 39. Los Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

- 1.^o El balance y memoria anuales.
- 2.^o Certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y
- 3.^o Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 40. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio.

En su consecuencia, podrá designar un Jefe de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo, por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 41. Las Sociedades de seguros, nacionales y extranjeras, presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaración, que presentarán en los quince primeros días siguientes al último mes del trimestre á que aquélla se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

A. Una relación en que consten, respecto de cada seguro realizado en el trimestre:

- 1.^o El número de la póliza expedida.
- 2.^o La fecha en que empezó á regir el contrato de seguro.
- 3.^o El importe de la prima anual estipulada; y
- 4.^o La fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en la que, respecto de los seguros anteriores, conste:

- 1.º El número de las pólizas.
- 2.º El importe de las primas.
- 3.º El importe de las realizadas.
- 4.º El de las pendientes de pago.
- 5.º El número de las pólizas que hayan sido baja; y
- 6.º El importe de estas bajas; y
- C. Otra relación, en la que se haga constar respecto de todos los seguros existentes:

- 1.º El importe de las primas desvengadas.
- 2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores.
- 3.º El de las realizadas procedentes del trimestre último; y
- 4.º El número de las pólizas realizadas pertenecientes á ese trimestre.

Además presentarán las referidas Sociedades en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán a la vez que su balance oficial.

Art. 42. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificaciones, para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros determinada por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1896.

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán dentro del primer trimestre de cada año económico una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores, certificarán, a dicho fin, en cada trimestre el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 43. Los registradores de la propiedad presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

- 1.º El importe íntegro de dichos honorarios.
- 2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.
- 3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, los Administradores de Contribuciones liquidarán provisionamente el importe de la contribución, en vista de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe a la presentación del recibo.

Las liquidaciones correspondientes á todos los Registros de la propiedad que en la provincia haya, deben realizarse y han de figurar necesariamente en los estados modelo número 9, de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 44. Para facilitar la investigación de las utilidades periódicas, fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar a su deudor el pago de tiempo en tiempo de beneficios, dividendos ó intereses de capital invertido, y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribución correspondiente, se llevará un registro que comprenderá tres libros ajustados á los modelos números 2, 3 y 4.

El primero se llamará de *Acciones*; el segundo, de *Obligaciones y cédulas*, y el tercero, de *Préstamos hipotecarios*.

Art. 45. La inscripción en dichos libros se hará por un Abogado del Estado. El Jefe de la dependencia autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores utilizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el día en que cesen.

Art. 46. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten:

- 1.º En declaraciones juradas y documentos que presen-

ten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes.

- 2.º En documentos presentados para la liquidación del impuesto de Derechos reales.

- 3.º En expedientes de investigación y defraudación, terminados por fallo condenatorio de primera instancia.

Art. 47. Para cada Corporación, Sociedad ó particular, se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos paginas. En la de la izquierda se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán en las casillas que los modelos indican, los datos á que las mismas se refieren.

Art. 48. El Abogado del Estado, registrador, llevará dos índices ajustados a los modelos números 5 y 6, uno por el orden alfabético de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribución. La apertura de ambos índices se autorizará por el Jefe de la dependencia, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo Jefe pasará en fin de cada mes á la Administración de Contribuciones una relación de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Con vista de esa relación, la Administración liquidará los derechos del Tesoro, haya ó no presentado el obligado a ello la declaración jurada, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que haya incurrido por esa omisión.

Art. 49. Todo documento que se presente a la liquidación del impuesto de Derechos reales será examinado después de hacer constar a su pie la nota de pago ó de exención de aquel impuesto, y antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Estado, encargado del Registro especial de la contribución de utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razón en el Registro de la contribución de utilidades. Libro....., folio....., número....»; ó por el contrario: No esta sujeto al Registro de la contribución de utilidades».

Art. 50. Los liquidadores de derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidación, y consignarán en ellos la nota de exención de registro, si procediese, ó por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón a los efectos del Registro de la contribución de utilidades».

En este último caso, redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, quien en el mismo día en que la reciba pasará una el Abogado del Estado, encargado del Registro especial, para que la transcriba en este, y devuelva la otra, con el recibo y sello de la oficina al liquidador del partido, para que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

Pesetas.

Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extensión de las notas correspondientes:	
Si resulta sujeto al Registro de la contribución.....	5
Si resulta exento de ese Registro.....	0'25
Por cada folio que exceda de 20:	
En el primer caso.....	1
En el segundo caso.....	0'05

Estos honorarios no podrán exceder en ningún caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de Derechos reales corresponda al liquidador.

Art. 51. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente, y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 52. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales, que deben dirigir a la respectiva Abogacía del Estado, los honorarios que, según el anterior Arancel, exijan de los contribuyentes.

Art. 53. Una vez terminados por fallo condenatorio de primera instancia los expedientes de ocultación ó de defraudación, seguidos por conceptos de la contribución de utilidades, sujetos a inscripción en el Registro especial, los Administradores de Contribuciones los pasarán al Abogado

del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día, y practique la nueva inscripción que corresponda, ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 54. También pasaran á dicho Abogado por igual término, y antes de su aprobacion definitiva, las declaraciones juradas que correspondan a dichos conceptos, y los balances, memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 55. Los Registradores de la propiedad, fuera de las capitales de provincias, serán delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oír la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquella, conforme al art. 12 de la ley, de las sentencias de remate consentidas, dictadas en juicios ejecutivos, seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento, á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de Derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos bajo su responsabilidad personal y directa en el día mismo en que aquellas hayan quedado consentidas, ó, no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificación al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue a su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad, y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 56. Este hará en sus libros la inscripción que fue procedente, é informará acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que deje de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos y lo demás que procediere.

Si el Abogado del Estado entendiere que por las circunstancias del caso proceda perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, proponga, y el Jefe de la Abogacía acordara, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva sus instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando, en nombre de la Hacienda, las peticiones que sean procedentes.

Art. 57. Cuando los Administradores de Contribuciones ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al art. 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan, de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un Registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda, ó en los cuales intervenga, persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

CAPÍTULO VII

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 58. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida; sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Art. 59. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de quince días siguientes al de la fecha de la junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.º de la ley, y en el de los dos meses siguientes, los demás documentos que determina el párrafo 2.º del referido artículo.

2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la junta en que se haya aprobado el balance y la memoria de la gestión social dejen de presentar estos documentos, con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los Directores, Gerentes ó representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar alguno de los documentos prevenidos en los artículos 41 y 42 de este reglamento en los plazos señalados en los mismos.

4.º Los Directores, Gerentes ó representantes de toda clase de Sociedades, sin excepcion alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días ó declaraciones referentes á período mas corto señalado en este reglamento ó por la Administración de Contribuciones respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre ó en el tiempo mas corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó Empresas de todo género.

5.º Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos en el art. 23 de este reglamento.

6.º Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el art. 55 de este reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales, en las capitales donde las haya; á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda, en las demas capitales de provincia, ó al Registrador de la propiedad, quien representara para este fin á la Hacienda, en las demas cabezas de partido judicial.

7.º Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva la copia de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido entregada; y

8.º Los particulares que, con infracción del art. 32 dejen de presentar las declaraciones juradas de las utilidades que obtengan y estén sujetas á esta contribución.

Art. 60. Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando el Tribunal gubernativo provincial aprecie por unanimidad que aparece clara la intención y no se deba la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que, sin estar comprendidos en el referido artículo 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten.

Art. 61. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, que descuenten ó paguen en España, por cuenta propia ó ajena, dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstito, cualquiera que sea su nombre de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de Municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado, siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les impone los números 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 13 de la ley.

No constando aquel importe, la multa será de 50 á 500 pesetas por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 62. Sin perjuicio de la penalidad administrativa de-

terminada en los artículos precedentes, los Administradores de Contribuciones de las provincias, previo dictamen del Abogado del Estado encargado de los servicios de esta contribución y los Tribunales gubernativos de Hacienda, y si fuere unánime el parecer de sus individuos, pasaran el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades Compañías ó Empresas y particulares, hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.º de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores constituidos desde esa fecha en depositarios de la parte alícuota que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales públicos, incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos.

También les librará de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado, con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal, que se consignara en el acta de la Junta administrativa, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración, sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriese en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 63. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles, y serán impuestas, a la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por los Tribunales gubernativos que fallen los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este reglamento, las cuales serán impuestas por los Administradores de Contribuciones.

Art. 64. Cuando haya Investigador ó denunciador particular que tenga derecho á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar tan solo por razones poderosas de equidad la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

El Alcalde de Monreal de Ariza me participa la aparición de la enfermedad «glosopeda» en varios ganados de aquella localidad, designándoles terreno para su aislamiento, con el fin de evitar la propagación, en la partida denominada «Las Corralizas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 20 de Mayo de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Esta Recaudación ha recibido un alta por contribución sobre Utilidades por el concepto de préstamos contra el deudor D. Juan Torres Francés, que

aparece domiciliado en el pueblo de Mallén, pero que no reside en dicho pueblo, ignorándose el punto de su residencia, por cuya razón se le comunica por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el plazo reglamentario comparezca en dicho pueblo á satisfacer 19 pesetas, 20 céntimos á que asciende, bien entendido que pasado dicho plazo incurrirá en el apremio de primer grado.

Zaragoza 12 de Mayo de 1902.—Por la Sociedad Arrendataria de Contribuciones, Juan Casado.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

D. Manuel Piera Gil, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Caspe,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución territorial perteneciente al año 1901, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Jo-é Arbiol Soler, 8'48 pesetas; Roque Bellé Gros, 8'93; Bi-nvenido Cardiel Rubio, 29'55; Nicolás Casallo, 8'27; Antonio Ibarz Godía, 14'52; Carlota Oñando y hermanos, 11'39; Vicente Peralta Ejarque, 52'26; Pedro Pérez Borruey, 32'39; Antonio Pérez García, 22'56; Marcelino Poblador Gavín, 12'29; Manuel Rufas Navarro, 15'86; Lamberto Sañch z Albiac, 23'45; Josefa Sancho Cases, 6'70; Miguel Vidaller Estruga, 8'48; José Zorrilla, 30'83; José Octavio Beltrán, 12'25.

En Caspe á 29 de Abril de 1902.—El Recaudador, Manuel Piera.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hago saber: Que en el expediente de registro de

la mina «Gracia» (núm. 693), del término de Mequinena, se ha decretado por el Sr. Gobernador lo que sigue:

«De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, y no habiéndose podido practicar la demarcación de la mina de lignito «Gracia» (núm. 693), por falta de terreno franco, he acordado cancelar este expediente.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone la vigente ley de Minas.

Zaragoza 19 de Mayo de 1902.—P. A.—El Ingeniero 2.º, Maximino Pérez Forníés.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina «Carmen», del término de Villanueva de Gállego, se ha resuelto por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio lo que sigue:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Sesé y Conde, Presidente de la Junta de Gobierno del término de Rabal, contra la providencia dictada por el Gobernador de Zaragoza en 22 de Enero último, cuya revocación pide:

Visto el expediente número 878 de registro para la mina de lignito «Carmen», de 64 pertenencias, del cual resulta: Que fué incoado por D. Antonio Fleita en 20 de Septiembre de 1901, anunciándose en el BOLETÍN OFICIAL del 1.º de Octubre y dentro de plazo se opuso, pidiendo su anulación, la Junta de Gobierno del término de Rabal, alegando que dentro del perímetro designado se comprendía una parte de la acequia de dicho término, y según el artículo 12 de la ley reformada en 1868 no pueden abrirse catas ni practicarse otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, etc.: Que el Registrador contestó que para ejercitar su derecho al subsuelo sabría dejar á salvo los intereses de todos y para la acción sobre el suelo tendría presentes los artículos 6, 9, 10 y demás de las Bases para la nueva legislación de Minas: Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, desestimó la oposición, disponiendo se siguiese tramitando el expediente contra cuya providencia recurre en alzada al Ministerio el Presidente Sr. Sesé insistiendo en el escrito de oposición que da por reproducido:

Visto el art. 17 del Decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, según el cual las demarcaciones de los límites en cada concesión minera deberá hacerse aunque no haya la oportuna, pudiendo comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que se sujeten los trabajos á las reglas de policía y seguridad:

Considerando: Que no puede atribuirse á la oposición formulada valor ni eficacia legal para afectar á la validez de este registro, puesto que de sus dos fundamentos, el de la ocupación de una parte de la acequia queda rebatido por el artículo de las Bases antes citado y el del artículo 12 de la ley no es aplicable por no tratarse al presente de la ejecución de labor alguna;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido: 1.º Confirmar la providencia del Gobernador de Zaragoza de 22 de Enero último, por la que acordó siguiera su tramitación el expediente de registro de la mina «Carmen», sin perjuicio de que á su tiempo se cumpla el artículo 37 de la ley; y 2.º Desestimar el recurso de alzada interpuesto contra dicha providencia.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone la vigente ley de Minas.

Zaragoza 19 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe.—P. A., El Ingeniero 2.º, Maximino P. Forníés.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos adicionales de rústica y urbana para el año 1902.

Moneva 16 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Miguel Paracuellos.

A los efectos reglamentarios se encuentran de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos siguientes:

1.º El adicional para completar el 16 por 100 sobre la contribución rústica y pecuaria de los hacendados forasteros en el año actual de 1902.

2.º El ídem para el íd. sobre la urbana de ídem ídem.

3.º El girado sobre la primera contribución para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta en el íd. íd.

Badules 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde ejerciente, Sebastián Bellido.

Por término de quince días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza previa la exhibición de los documentos que las justifiquen.

Gallocanta 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Basilio Ballestín.

Por espacio de quince días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y pecuaria y urbana, previa exhibición de documentos legales.

Morés 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Abeger.

Los repartimientos formados para llenar el 16 por 100 del recargo sobre las cuotas de la riqueza urbana, se hallan de manifiesto durante ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Iguamente y por el mismo término está de manifiesto el repartimiento formado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta

sobre el cupo de contribución rústica y pecuaria, ambos á los efectos reglamentarios.

Morés 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Abeger.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art 109 de la vigente ley Municipal, se publican los siguientes extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento desde 27 de Diciembre de 1901 á 31 de Marzo de 1902.

Extracto de los acuerdos.

Día 27 de Diciembre de 1901.—Se admitió la renuncia del cargo de Secretario municipal á don Luis Serrano; se nombró para tal cargo interiormente á D. Macario Gracia y se acordó anunciar la vacante.

29 ídem ídem.—Se acordó la distribución de fondos del mes fecha del acuerdo.

31 ídem ídem.—Se acordó publicar la exposición de cuentas municipales de 1892-93 al primer semestre de 1899-900.

1.º de Enero de 1902.—Acta de instalación del Ayuntamiento.

1.º ídem ídem.—Se acordó y formó la lista de electores de Compromisarios para Senadores y su publicación, y se nombraron las Comisiones de Presupuestos; Policía urbana, Policía urbana y rural; Aguas; Vocal de la Junta local de primera enseñanza y Vicepresidente de la Junta pericial. Se acordó que asista la Corporación al acto de cantar sus primeras misas los hijos de este pueblo D. Manuel Benedé y D. Antonio Calvo.

1.º ídem ídem.—Constitución de la Junta local de Sanidad.

5 ídem ídem.—Se nombró una Junta de defensa, de los intereses vitivinícolas.

12 ídem ídem.—Se practicó el alistamiento para el reemplazo del año corriente.

14 ídem ídem.—Se acordó nombrar y se nombró, Secretario de este Ayuntamiento, á D. Macario Gracia, y se aprobó un reglamento para el régimen de los empleados municipales.

15 ídem ídem.—Acta de toma de posesión del Secretario municipal D. Macario Gracia S-villa.

26 ídem ídem.—Acta de rectificación del alistamiento, y acuerdo sobre formación de listas por secciones para nombramiento de la Junta municipal y su publicación. Resolución de reclamaciones á las listas electorales de Compromisarios para Senadores y su aprobación definitiva.

30 ídem ídem.—Acuerdo entre el Ayuntamiento del bienio anterior y el actual probando el balance de cuentas municipales en 1.º del actual y estado en que se encontró la Administración municipal.

2 de Febrero de ídem.—Sin asunto de que tratar.

8 ídem ídem.—Acta de rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

9 ídem ídem.—Acta del sorteo de mozos para el actual reemplazo.

9 ídem ídem.—Nombramiento de la Junta municipal mediante sorteo.

10 ídem ídem.—Acuerdo sobre la pobreza, que regirá para ser considerados pobres los vecinos en cuestiones de quintas.

14 ídem ídem.—Se acordó informar ser de buena conducta Roberto Lorente.

16 ídem ídem.—Se acordó solicitar los aprovechamientos forestales del monte «Madroñal» y otros extremos acerca de la conservación de los montes.

23 ídem ídem.—Se acordó la distribución de fondos del mes actual.

2 de Marzo de ídem.—Acta de clasificación y declaración de soldados.

2 ídem ídem.—Se nombró repartidor de la correspondencia de este pueblo á D. Mauricio Incausa.

9 ídem ídem.—Acta sin asunto de que tratar.

15 ídem ídem.—Se acordó contestar por la Corporación un escrito titulado «El Caciquismo en Cosnuda» publicado en «El Mercantil de Aragón» núm. 1.535 de 4 del actual.

16 ídem ídem.—Sin asunto de que tratar.

23 ídem ídem.—Acuerdo sobre continuación y declaración de soldados.

30 ídem ídem.—Se acordó la distribución de fondos del mes de la fecha.

(Aprobado en sesión de esta fecha.)

Cosnuda 18 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Joaquín Saicho.—El Secretario, Macario Gracia.

El reparto formado para atender á los gastos que ocasiona la extinción de la langosta, con arreglo á lo mandado en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Urrea de Jalón 19 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Miguel Peña y Benedicto, Juez municipal de esta villa, ejerciente jurisdicción del de primera instancia é instrucción de este partido por no haber tomado posesión el electo:

Hago saber: Que habiéndose dejado sin efecto el señalamiento acordado que oportunamente se hizo en cumplimiento del art. 31 de la ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, tanto por territorial como por industrial, han de ser parte de la Junta del partido para la formación de las segundas listas de jurados; cuyo sorteo tendrá lugar el día 23 del actual á las diez, en el local de este Juzgado sito en la calle Mayor núm. 32.

Dado en Belchite á 16 de Mayo de 1902.—Miguel Peña.—D. S. O., Licenciado, Miguel López.